

- Art. 12. Sus deberes son:
- I. Todos los prescritos á los demas chiapanecos.
 - II. Alistarse en la guardia nacional, en los términos que establezca la ley.
 - III. Votar en las elecciones populares.
 - IV. Desempeñar los cargos públicos, sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave, á juicio de autoridad competente.
- Art. 13. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:
- I. Por incapacidad moral, legítimamente acreditada.
 - II. Por ser ébrio consuetudinario, tatur de profesion, vago mal entretenido, y el que carezca de domicilio, oficio ó modo de vivir conocido, previa calificación de autoridad competente.
 - III. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya fraude, dolo ó mala versacion.
 - IV. Por pertenecer al estado religioso.
 - V. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prision con las formalidades de la ley, ó el auto de haber lugar á la formacion de causa en los juicios de responsabilidad, hasta la sentencia absolutoria.
 - VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el art. 6º.
 - VII. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.
 - VIII. Por el estado de sirviente doméstico.
- Art. 14. La suspension de los derechos de ciudadano chiapaneco, solo dura mientras existan las causas que la producen.
- Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:
- I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero ó residir cinco años fuera del territorio de la Federacion, sin comision ó licencia del gobierno general, ó del Estado.
 - II. Por admitir empleo, títulos, funciones ó condecoraciones de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso de la Union ó del Estado, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.
 - III. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto á la pena que se aplicare.
 - IV. Por avecindarse en cualquier otro Estado de la República.
- Art. 16. Al Congreso del Estado corresponde la facultad de rehabilitar ó poner en ejercicio de los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

TITULO III.

De la forma de gobierno y division de poderes.

- Art. 17. El Estado de Chiapas adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 18. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 19. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas.

PÁRRAFO 1º

De la eleccion é instalacion del Congreso.

- Art. 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años.
- Art. 21. Cada Departamento elegirá un diputado propietario, y un suplente.
- Art. 22. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.
- Art. 23. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano y en ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo ménos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.
- Art. 24. No pueden ser nombrados diputados el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos del tribunal de justicia, el tesorero general, y los demas funcionarios del Estado que ejerzan autoridad, ó jurisdiccion en todo un departamento; tampoco pueden ser nombrados por este.
- Art. 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.
- Art. 26. Los diputados desde el dia de su eleccion, hasta en el que concluya su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.
- Art. 27. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.
- Art. 28. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.
- Art. 29. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.
- Art. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias,

que comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el 15 de Enero siguiente. Cuando estén despachados los negocios de la inspeccion del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 31. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 32. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos por solo estos últimos.

PÁRRAFO 2º

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 33. El derecho de iniciar las leyes compete: 1º, al gobernador del Estado; 2º, á los diputados al Congreso del Estado; 3º, al tribunal de justicia en su ramo.

Art. 34. Las iniciativas presentadas por el gobernador, pasarán desde luego á la comision. Las que presentaren los diputados y el tribunal de justicia, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 35. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no puede volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 36. Al tercer dia de la apertura de las sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el presupuesto del año próximo venidero, y la cuenta del anterior. Uno y otro pasará á una comision, compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos á los treinta dias cuando mas.

Art. 37. Anualmente el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente: decretará las contribuciones para cubrirlos, y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 38. Discutido y aprobado todo proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo en copia, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad.

Art. 39. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley; mas si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine otra vez el negocio. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

Art. 40. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites de reglamento; pero sin dejar de oír en ningun caso la opinion del gobierno, á quien podrá estrechársele el término que señala el art. 38, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso.

Art. 41. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte ó derogue los de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 42. La derogacion ó interpretacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

PÁRRAFO 3º

De las facultades del Congreso.

Art. 43. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union.
- II. Para ratificar ó no la creacion de nuevos Estados.
- III. Para arreglar los limites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetándolo á la aprobacion del Congreso de la Union.
- IV. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, ó imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.
- V. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.
- VI. Para formar los códigos de la legislacion particular del Estado, y legislar en todo aquello que la constitucion general no comete expresamente á las facultades de los funcionarios federales.
- VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado.
- VIII. Para legislar en todo lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado, en todos sus ramos.
- IX. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el tribunal de justicia.
- X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentar el ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.
- XII. Para autorizar al ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.
- XIII. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.
- XIV. Para autorizar al ejecutivo en caso de invasion, alteracion, desorden, ó de peligro público para salvar la situacion.
- XV. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos para gobernador del Estado, ministros del tribunal de justicia y demas empleados, en los términos que establece esta constitucion, y nombrar sustituto al gobernador en las faltas temporales de este, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo. (Véase el artículo 4º del

decreto de 19 de Octubre de 1860, que reformó en esta parte la constitucion, el cual va agregado al fin.)

XVI. Para ratificar el nombramiento que el gobierno haga del tesorero general.

XVII. Para formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XVIII. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XIX. Para cambiar la residencia de los supremos poderes del Estado.

XX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

XXI. Para representar al Congreso de la Union sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

XXII. Para conceder indultos generales ó parciales á los reos del Estado.

Art. 44. El Congreso no puede:

I. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

II. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

III. Decretar patentes de corso ni de represalia.

IV. Decretar la acuñacion de moneda, ni la importacion de papel sellado.

V. Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie ó naturaleza que sean, ni facultar al ejecutivo para que los imponga.

VI. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

PÁRRAFO 4º

De la diputacion permanente.

Art. 45. Durante el receso del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que nombrará el mismo Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 46. Las atribuciones de la diputacion son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Ratificar en su caso el nombramiento á que se refiere la fraccion XVI del artículo 43.

III. Recibir el juramento al gobernador del Estado, á los ministros del tribunal de justicia y al tesorero general del Estado, en los casos prevenidos en esta constitucion.

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de que ocuparse, y usar de las demas facultades que le concede esta constitucion.

V. Velar sobre la observancia de la constitucion general, de la del Estado y leyes que de ambas emanen, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

VI. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios de los poderes del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso.

SECCION II.

PÁRRAFO 1º

Del poder ejecutivo.

Art. 47. El ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: *Gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas.*

Art. 48. La eleccion de gobernador será indirecta en primer grado. El Congreso hará escrutinio y declarará por una ley quién es el gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad de votos el gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 49. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al estado eclesiástico; ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo ménos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de que vivir.

Art. 50. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, será reemplazado por un individuo electo por el Congreso, y en su receso por la diputacion permanente.

Art. 52. Si la falta del gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48. El nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 1º de Diciembre del cuarto año siguiente al de su eleccion. (Véase el artículo 5º al fin del decreto de 19 de Octubre de 1860, ya citado, que reformó en esta parte la constitucion.)

Art. 53. El cargo de gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 54. Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviere hecha y publicada el dia 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, continuará sin embargo el antiguo, hasta que se presente este, ó el sustituto que nombre el Congreso, ó la diputacion permanente.

Art. 55. El gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave,

calificado por el Congreso, y en su receso por la diputacion permanente. La primera prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea para hacer la visita del Estado, en cuyo caso bastará el previo aviso al Congreso ó la diputacion permanente.

Art. 56. Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservacion del orden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

IV. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos á los empleados del orden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

V. Multar á los presidentes ó individuos de los ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes, y de las órdenes que reciban del gobierno.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y completa justicia, facilitando al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio respectivo de sus funciones.

VII. Mantener relacion política con los demas Estados de la Federacion.

VIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer dia de la apertura de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de que trata el artículo 36.

IX. Cuidar de que la recaudacion ó inversion de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes.

X. Visitar, á lo ménos una vez en el tiempo de su período, los Departamentos y municipalidades del Estado.

XI. Presentar en los primeros dias de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, una memoria del estado de la administracion.

XII. Ejercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demas asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.

XIII. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por la ley.

XIV. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias ó informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

XV. Pedir á la diputacion permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á este que se declare en sesiones extraordinarias si estuviere al terminar el período de las ordinarias, y fuere urgente y necesario.

XVI. Nombrar al secretario del despacho, asesores y al tesorero general, y remover libremente al primero.

XVII. Ejercer las demas facultades que le concede esta constitucion y le concedieren las leyes que se expidan.

XVIII. Nombrar jueces de 1.^a instancia y prefectos interinos, en las fal-

tas absolutas de los electos, conforme á esta constitucion, mientras se procede á nueva eleccion.

Art. 57. El gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para seguridad y tranquilidad interior del mismo; pero no podrá mandarla personalmente en campaña sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado habrá un solo secretario, y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener residencia de cinco años á lo ménos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 59. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho; sin este requisito no serán obedecidos.

PÁRRAFO 2.^o

Del gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 60. El territorio del Estado se divide en Departamentos y municipios: habrá en cada uno de aquellos un jefe político, y en cada uno de estos su ayuntamiento. En consecuencia, quedan suprimidas las subprefecturas.

Art. 61. Los jefes políticos serán nombrados por los ayuntamientos del Departamento cada dos años, de la manera que lo disponga la ley electoral, pudiendo ser reelectos. Estos quedan sujetos inmediatamente al ejecutivo y podrán ser suspensos ó removidos por él, con causa justificada. Publicarán en su respectivo Departamento las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen; cuidarán de la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observacion de las leyes, y ejercerán las demas atribuciones que estas le señalasen. (Véase el art. 1.^o del decreto del Estado, fecha 19 de Octubre de 1860, que reformó este artículo de la constitucion, cuyo decreto corre agregado al fin.)

Art. 62. Los ayuntamientos se elegirán por el municipio, su eleccion será indirecta en primer grado, y se renovarán cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 63. Cada ayuntamiento tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y recaudar las contribuciones ó impuestos generales del Estado que les cometan las leyes.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde y sean aprobados por el Congreso, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Cuidar de las casas de beneficencia ó instruccion pública, y administrar los bienes comunales no comprendidos en la ley de desamortizacion.

V. Cuidar de la policia en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas con carácter de ayuntamiento en los asuntos políticos.

Art. 64. Los ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar en ningun caso las propiedades de tercero.

SECCION III.

PÁRRAFO 1º

Del poder judicial.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en el tribunal de justicia, jueces de 1ª instancia y alcaldes. El primero se denominará tribunal de justicia del Estado libre y soberano de Chiapas.

Art. 66. El tribunal de justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al día siguiente de la eleccion del gobernador. La ley determinará si deba dividirse en salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas. (Véase el decreto 17 de Octubre de 1862 que reformó este artículo de la constitucion, cuyo decreto va agregado al fin.)

Art. 67. Luego que las rentas del Estado lo permitan, se aumentará el número de magistrados del tribunal y se creará un fiscal para dar mas garantías á la administracion de justicia.

Art. 68. Será regente del tribunal el magistrado primeramente electo, y en su falta lo será el que lo siga, segun el orden de su nombramiento.

Art. 69. Los magistrados, tanto propietarios como supernumerarios, durarán en su encargo cuatro años, y su eleccion será indirecta en primer grado.

Art. 70. Para ser magistrado del tribunal de justicia se requiere: estar instruido en el derecho, tener treinta años cumplidos y ser mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 71. El cargo de magistrado solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 72. Los individuos del tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 73. Corresponde al tribunal de justicia:

I. Conocer como jurado de sentencia de las causas criminales de oficio de los funcionarios públicos, de que habla el artículo 107.

II. Conocer en grado de apelacion y súplica de todos los asuntos civiles y criminales en que por la ley no cause ejecutoria la sentencia de 1ª instancia.

III. Conocer de los recursos de nulidad y de denegada apelacion ó súplica que se interpongan, conforme á la ley.

IV. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza de juzgados eclesiásticos de la diócesis.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales inferiores del Estado.

VI. Cuidar de que en los juzgados subalternos y despacho de los asesores titulares no demoren la administracion de justicia, pudiendo castigar correccionalmente las faltas de estos empleados, con multas de veinticinco hasta cien pesos, de plano y sin figura de juicio.

VII. Hacer visitas generales de cárceles y cuidar de que las semanarias se hagan puntualmente por quienes corresponda.

VIII. Oir las dudas que los juzgados inferiores expongan sobre la inteligencia de alguna ley, para pasarlas con su informe al poder legislativo, y exponer á este los inconvenientes que en la práctica tenga la aplicacion de las leyes.

IX. Conceder licencia á los magistrados, asesores y jueces de 1ª instancia.

X. Examinar y recibir á los abogados y escribanos.

XI. Recibir de los juzgados subalternos los avisos que deben dar de las causas que inicien y de los autos de prision que dictaren.

XII. Cuidar de que los mismos juzgados remitan cada seis meses un estado de las causas civiles y criminales pendientes.

XIII. Publicar anualmente un estado general de los procesos despachados en el año, con expresion de la fecha en que se iniciaron y estado que guardan, y la debida clasificacion de los delitos.

XIV. Cuando de alguna actuacion parezca que en los tribunales inferiores, ó por los asesores se han cometido prevaricatos, abusos ó faltas graves, que merezcan mayor pena que la designada en la atribucion VI de este artículo, el tribunal, de oficio, aunque no haya pedimento de parte, procederá á exigir la responsabilidad á los culpables, en el modo y términos que la ley designe.

XV. Proponer al gobierno ternas para el nombramiento de asesores.

XVI. Nombrar y remover libremente á los dependientes de su secretaría.

Art. 74. Las restricciones del tribunal superior y de sus ministros son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos, administrativos ó económicos.

III. Ninguno de los magistrados podrá ser abogado, apoderado ni director en pleitos, asesor, árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno.

Art. 75. La ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces

de 1ª instancia y alcaldes, debiendo ser elegidos aquellos por cada Departamento, y estos por cada municipio y rancherías, en que deban ejercer sus funciones. La eleccion de ambos será indirecta en primer grado. (Véase el artículo 2º del decreto de 19 de Octubre de 1860, que reformó este artículo: dicho decreto se encuentra al fin.)

Art. 76. Cada cuatro años se harán nuevamente elecciones de jueces de 1ª instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 77. La ley creará, si fuere necesario, uno ó dos asesores nombrados por el gobierno, á propuesta en terna por el tribunal de justisia, para que con sus dictámenes auxilien á los juzgados inferiores: señalará el lugar de su residencia; prescribirá sus atribuciones, y restringirá los casos de consulta á los que sean absolutamente indispensables, para no enervar con su repeticion ó abundancia la administracion de justicia.

Art. 78. Los ministros del tribunal, los jueces de 1ª instancia, los asesores en su caso, y los alcaldes, jamas serán depuestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia de tribunal competente, ni suspensos, sino por los motivos y en los términos que la ley designe.

PÁRRAFO 2º

De la administracion de justicia.

Art. 79. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado.

Art. 80. Ninguna ley que tenga efecto retroactivo podrá expedirse. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 81. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 82. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Art. 83. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 84. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin

que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsable á la autoridad que la ordene ó consienta, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 85. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le nombrará de oficio un defensor, con su aprobacion.

Art. 86. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajos en obras públicas, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Art. 87. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 88. Ningun juicio, ya sea civil ó criminal, puede tener mas de tres instancias, ni el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna de ellas podrá conocer en otra. Nadie puede ser juzgado segunda vez por un negocio ya ejecutoriado.

Art. 89. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro.

Art. 90. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la expresion del hecho, segun resulte comprobado, y la cita de la ley en que se funde.

Art. 91. A nadie se le recibirá juramento al declarar sobre hechos propios.

Art. 92. Ninguna demanda, civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite, con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. La forma en que esto debe practicarse, y los casos en que no deba preceder, se determinarán por las leyes.

Art. 93. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias

por medio de jueces árbitros, ó arbitradores por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 94. Todo ciudadano es libre en el Estado para promover sus derechos por sí ó por medio de apoderado de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.

Art. 95. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. 96. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser de un *abintestato*, cuyos herederos no sean conocidos.

Art. 97. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

TITULO IV.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 98. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones existentes y que en adelante se establezcan, y ademas, de todos los ramos que legitimamente le pertenezcan.

Art. 99. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir las atenciones indispensables del Estado, y solo el Congreso podrá decretarlas.

Art. 100. No se crearán en el Estado gastos que no sean realmente necesarios, ni se pasarán en cuenta, si no estuvieren dictados con anterioridad.

Art. 101. Una ley reglamentará la recaudacion, administracion é inversion de los fondos del Estado.

Art. 102. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo de un tesorero nombrado por el gobierno, con aprobacion del Congreso. El tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 103. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al gobernador, quien lo mandará imprimir para conocimiento del público.

Art. 104. En el lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una oficina de glosa de cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administracion pública, nombrada por el Congreso. La ley designará los empleados de que deba componerse y su duracion.

TITULO V.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del tribunal de justicia, el secretario del despacho y el

tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa á la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 106. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; mas en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 107. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; pero si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su empleo, y será puesto á disposicion del tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusado, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señala.

Art. 108. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 105, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 109. El Congreso, en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas ó mas, si la ley estimare necesario aumentar este número, que tengan las cualidades que se requieren para ser magistrados, y entre ellos se sorteará en cada caso el número de jueces que la ley designe para juzgar, erigidos en jurado de sentencia, á los ministros del tribunal de justicia, en el caso de ser acusados todos ó su mayor parte. El sorteo se hará en presencia del acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la ley designa.

Art. 110. La responsabilidad por delito ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.